

DOCUMENTO A/CN.4/209

Propuestas presentadas a los diversos órganos de las Naciones Unidas, y decisiones de éstos, relativas a la cuestión de la responsabilidad de los Estados : suplemento, preparado por la Secretaría, del documento A/CN.4/165*

[*Texto original en inglés*]
[28 de febrero de 1969]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN		119
I. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS	1-19	119
II. INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS Y PROTECCIÓN DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA	20-23	124
III. CUESTIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN	24-26	125
IV. SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES	27-31	125
V. UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS	32-40	126
VI. UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL	41-42	128
<i>ANEXO</i>		
Lista de resoluciones de la Asamblea General citadas		129

* Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 121.

Introducción

Para ayudar a la Comisión de Derecho Internacional en su labor sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados, la Secretaría ha preparado el siguiente suplemento del documento A/CN.4/165, que fue redactado en 1964 a solicitud de la Comisión. El presente documento se compone de las propuestas presentadas entre 1964 y 1968 a los diversos órganos de las Naciones Unidas, y las decisiones de éstos, relacionadas con la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

I.—PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS

1. En la resolución 1815 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea General reconoció:

... la suprema importancia que tienen, en el desarrollo progresivo del derecho internacional y en el fomento del imperio del derecho entre las naciones, los principios de derecho internacional concernientes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y las obligaciones que de ello emanan, elementos éstos

incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, que es la enunciación fundamental de esos principios, sobre todo:

a) Del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) Del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

c) De la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;

d) De la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

e) Del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

f) Del principio de la igualdad soberana de los Estados;

g) del principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

En la misma resolución, la Asamblea resolvió:

... iniciar, en virtud del Artículo 13 de la Carta, un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz.

En consecuencia, la Asamblea resolvió estudiar en su decimotercer período de sesiones los principios primero, segundo, tercero y sexto. En dicho período de sesiones la Asamblea, por la resolución 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, decidió crear un Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados¹. El Comité tenía que preparar «un informe que contenga, con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios [primero, segundo, tercero y sexto] y a fin de asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones...» y la Asamblea misma habría de examinar, en su período de sesiones siguiente, el informe del Comité Especial y estudiar los otros tres principios.

2. En la resolución 2103 A (XX), de 20 de diciembre de 1965, la Asamblea tomó nota del informe del Comité Especial de 1964 y decidió reconstituir el Comité «a fin de terminar el examen y la elaboración de los siete principios enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea». En la resolución se pedía al Comité que presentara «un informe amplio sobre los resultados del estudio de los siete principios..., así como sus conclusiones y recomendaciones, para que la Asamblea General

pueda aprobar una declaración que contenga la formulación de estos principios». En la resolución 2181 (XXI), de 12 de diciembre de 1966, la Asamblea tomó nota del informe del Comité Especial de 1966, de sus formulaciones del principio relativo al arreglo pacífico de controversias y del principio de la igualdad soberana de los Estados, y de la decisión del Comité de que, con respecto al principio de la no intervención, se atendería a la resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965², y pidió al Comité que prosiguiera su labor. Más concretamente, la Asamblea encargó al Comité que completara las formulaciones de los principios de la abstención del uso de la fuerza, del deber de cooperar, de la igualdad de derechos y de la libre determinación, y del deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas; que examinara las propuestas sobre el principio de la no intervención «con miras a ampliar los puntos de acuerdo ya enunciados en la resolución 2123 (XX) de la Asamblea General»; que examinara «cualesquiera nuevas propuestas encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en los textos formulados por el Comité Especial de 1966» acerca del principio del arreglo pacífico de controversias y del principio de la igualdad soberana; y que presentara «un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le ha confiado y un proyecto de declaración sobre los siete principios». Por la resolución 2327 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, la Asamblea tomó nota del informe del Comité Especial de 1967 y le pidió que prosiguiera su labor. En particular, pidió al Comité que completara la formulación de los principios de la abstención del uso de la fuerza, de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; que examinara «propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General» sobre el principio de la no intervención «con miras a ampliar el área de acuerdo ya enunciada en dicha resolución», y que presentara a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones «un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le ha confiado». En la resolución 2463 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968, la Asamblea tomó nota del informe del Comité Especial de 1968, le pidió que prosiguiera y completara su labor y que procurara «resolver, conforme a lo dispuesto en la resolución 2327 (XXII) de la Asamblea General, todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios, a fin de dar cima en todo lo posible a su labor y de presentar un informe completo a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones».

3. Como se indica, el Comité Especial elaboró en 1966 unas formulaciones relativas a los principios del arreglo pacífico de controversias y de la igualdad soberana de los Estados y aprobó una resolución relativa al principio de la no intervención³. En 1967 tomó nota de los textos aprobados por su Comité de Redacción relativos al principio del deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta y al principio de

¹ Los informes del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados figuran en los documentos siguientes:

Informe de 1964—*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746.

Informe de 1966—*Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6320.

Informe de 1967—*Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6799.

Informe de 1968—*Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/7326.

² Informe del Comité Especial de 1966, párrs. 248, 272, 341, 403 y 413. Sobre el principio de la igualdad soberana de los Estados, véase también el informe del Comité Especial de 1964, párr. 339, y sobre el principio de la no intervención, los párrs. 20 a 23, *infra*.

³ Véase la nota 2, *supra*.

que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta⁴. Y en 1968 el Comité Especial aprobó el informe de su Comité de Redacción sobre el principio de la abstención del uso de la fuerza⁵.

4. Como quiera que sigue en curso la labor sobre los principios y que éstos guardan estrecha relación entre sí, los miembros del Comité Especial y de la Sexta Comisión han aplazado en algunas ocasiones su opinión definitiva respecto de determinados textos, declaraciones y resoluciones, hasta la terminación de los trabajos. A continuación, bajo los correspondientes epígrafes⁶, figuran las pertinentes decisiones adoptadas y propuestas formuladas sobre los principios de la abstención del uso de la fuerza, la no intervención, la igualdad soberana y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones.

A.—*El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*

5. *El acto ilícito internacional.* En 1968 el Comité aprobó el informe de su Comité de Redacción que, en el epígrafe «Consecuencias y corolarios de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza», contenía el siguiente enunciado acordado:

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad⁷.

⁴ Informe del Comité Especial de 1967, párrs. 161, 285 y 474. Además, el Grupo de Trabajo del Comité de Redacción presentó un informe relativo a los principios del arreglo pacífico de controversias y de la igualdad soberana. El Comité de Redacción tomó nota del informe y lo transmitió al Comité Especial que, a su vez, tomó nota del informe del Comité de Redacción y lo transmitió a la Asamblea General (informe del Comité Especial de 1967, párrs. 438 y 474).

⁵ Informe del Comité Especial de 1968, párrs. 111 y 134.

⁶ Véase también el párr. 31, en el que se examinan las decisiones y propuestas relativas a un aspecto de los principios de la no intervención, la igualdad de derechos y la libre determinación, y la igualdad soberana.

⁷ Informe del Comité Especial de 1968, párrs. 111 y 134. Véanse las propuestas y debates correspondientes en los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 27, 68 a 72 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 25 a 27, 29, 77 a 81 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 22 a 24, 26, 27, 58 a 61 y 107; y del Comité Especial de 1968, párrs. 22 a 24, 26, 27, 55 a 57, 114, 117, 119, 121 y 124.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 22), 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 42) y 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párrs. 24 y 25).

Véase también la resolución 2160 (XXI), párr. 1 a, en que la Asamblea General, después de reafirmar el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, prosigue diciendo:

«En consecuencia, el ataque armado de un Estado contra otro, o el uso de fuerza en cualquier otra forma contraria a la Carta de las Naciones Unidas, constituye una violación del derecho

El Comité Especial no ha logrado acuerdo sobre la siguiente cláusula específica:

El planeamiento, la preparación, la iniciación y la realización de guerras de agresión constituyen delitos internacionales contra la paz que dan lugar a responsabilidad política y material para los Estados...⁸.

6. *Imputabilidad.* En 1968 el Comité aprobó el informe de su Comité de Redacción que, en el epígrafe «Consecuencias y corolarios de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza», contenía el siguiente enunciado convenido:

Conforme a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión⁹.

Algunas propuestas tenían mayor alcance que este enunciado y prohibían toda propaganda a favor de la guerra y de la guerra preventiva, o toda propaganda que fomentara el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza¹⁰. Otra propuesta prohibía, «a la luz del régimen constitucional de cada país», esa propaganda¹¹, mientras que otra propuesta sugería que los Miembros de las Naciones Unidas tomaran «medidas adecuadas para desalentar la propaganda contra la paz»¹².

7. En 1968 el Comité aprobó el informe de su Comité de Redacción que, bajo el epígrafe «Organización de bandas armadas», contenía el siguiente enunciado convenido:

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de voluntarios o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado¹³.

También hubo acuerdo de principio en que todo Estado tiene el deber de abstenerse de participar en guerras

internacional que da origen a responsabilidad internacional.» (Véase además *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 92 del programa.)

⁸ Informes del Comité Especial de 1966, párr. 26; del Comité Especial de 1967, párr. 22; del Comité Especial de 1968, párr. 22. Véase también el informe del Comité Especial de 1964, párr. 27.

⁹ Informe del Comité Especial de 1968, párrs. 111 y 134. Véanse las propuestas y los debates correspondientes en los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 27, 94 a 97 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 25, 26, 28, 29, 82 a 89 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 22, 25 a 27, 58 a 62, 114, 117, 119, 121, 127, 132 y 133.

¹⁰ Informes del Comité Especial de 1964, párr. 17; del Comité Especial de 1966, párrs. 25, 26 y 28; del Comité Especial de 1967 párrs. 22 y 26; y del Comité Especial de 1968, párrs. 22 y 26.

¹¹ Informes del Comité Especial de 1967, párr. 27; y del Comité Especial de 1968, párr. 27. Véase también el informe del Comité Especial de 1966, párr. 29.

¹² Informe del Comité Especial de 1968, párr. 25.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 27), 1966 (*ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547, párr. 40), 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 42) y 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párr. 26).

¹³ Informe del Comité Especial de 1968, párr. 111.

civiles y actos de terrorismo en otro Estado¹⁴. Varias de las propuestas presentadas al Comité tenían aún mayor alcance y disponían que los Estados no debían manifestar tolerancia, consentimiento ni connivencia respecto de actividades de carácter terrorista o subversivo dirigidas contra otro Estado¹⁵.

8. *Circunstancias en que un acto no es ilícito: legítima defensa.* Las propuestas presentadas plantean, entre otras, las siguientes cuestiones relativas a la legítima defensa:

- a) el principio de anterioridad¹⁶;
- b) limitación del ejercicio de la legítima defensa a los casos de empleo de la fuerza armada¹⁷;
- c) proporcionalidad¹⁸;
- d) el derecho de un Estado víctima de actos subversivos o terroristas a adoptar medidas razonables y adecuadas para salvaguardar sus instituciones¹⁹.

La Comisión no ha llegado todavía a ningún acuerdo sobre estas cuestiones.

9. *Sanciones.* En 1968 el Comité aprobó el informe de su Comité de Redacción, en el que figura el siguiente párrafo:

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza²⁰.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 111 y 134. Véanse las propuestas y los debates correspondientes en los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 29, 31, 42 a 45 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 26 a 29, 60 a 63 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 23, 24, 26, 27, 47 a 50 y 107; y del Comité Especial de 1968, párrs. 23, 24, 26 a 28, 46 a 48, 114, 117, 119, 120 y 123.

¹⁵ Informes del Comité Especial de 1964, párr. 29; del Comité Especial de 1966, párr. 27; del Comité Especial de 1967, párrs. 23, 24 y 27; y del Comité Especial de 1968, párrs. 23, 24 y 27.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1966 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547, párr. 37), 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 40) y 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párr. 30).

¹⁶ Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 27, 28, 31, 81, 82 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 25, 26, 28, 130 a 135 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 22, 26, 27, 97 a 99 y 107; y del Comité Especial de 1968, párrs. 22, 26, 27, 97 a 101 y 131.

¹⁷ Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 28, 31, 53, 54, 82 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 25, 26, 28, 70, 132 a 135 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 22, 26, 27, 97 a 99 y 107; y del Comité Especial de 1968, párrs. 22, 26, 27, 97 a 101 y 116.

¹⁸ Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párr. 82, y del Comité Especial de 1968, párr. 101.

¹⁹ Véanse los informes del Comité Especial de 1966, párrs. 28, 130, 132 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 27, 97, 99 y 107; y del Comité Especial de 1968, párrs. 27, 97 y 116.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párrs. 25, 26, 30 y 40), 1966 (*ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547, párrs. 39, 43 y 58), 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 47), y 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párrs. 36 y 39).

²⁰ Informe del Comité Especial de 1968, párrs. 111 y 134.

Todavía no se ha logrado acuerdo sobre si este enunciado se aplica solamente a las represalias mediante el uso de la fuerza armada²¹.

10. Varias de las propuestas disponían que no se reconocieran las adquisiciones territoriales ni las ventajas especiales conseguidas por el uso de la fuerza o por otros medios coactivos. El Comité no ha logrado acuerdo sobre ninguna de estas propuestas²².

B.—*Obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta*

11. Desde que la Asamblea General aprobó, en la resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía²³, la discusión de este principio en el Comité Especial se ha centrado en torno a la Declaración²⁴. En 1966 el Comité aprobó, por 22 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención, una resolución que incluía, en el preámbulo y en la parte dispositiva, los dos párrafos siguientes:

El Comité Especial,
Teniendo presente:

...

c) Que la Asamblea General, por resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, aprobó una declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección

²¹ *Ibid.*, párrs. 64, 114, 117, 119, 121, 131 y 133. Véanse las propuestas y los debates correspondientes en los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 31, 42, 46 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 25, 27 a 29, 90, 91 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 22 a 24, 27, 66, 67 y 107; del Comité Especial de 1968, párrs. 22 a 24, 27, 63, 64, 114, 117, 119, 121, 131 y 133.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 43), 1966 (*ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547, párr. 58), 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 92) y 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párr. 29).

²² Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 28, 31, 90 a 93 y 106; del Comité Especial de 1966, párrs. 26, 28, 98 a 103 y 156; del Comité Especial de 1967, párrs. 26, 27, 75 a 77 y 107; y del Comité Especial de 1968, párrs. 26, 27, 71 a 76, 111, 116, 123, 127, 129 y 130.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 27), 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 44), y 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párrs. 28, 32 y 33).

Una de las propuestas presentadas al Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión contenía una propuesta análoga en su preámbulo. Esta propuesta no se puso a votación; véase el informe de dicho Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1), párr. 7.

²³ Véase también la sección II, *infra*.

²⁴ Véase el informe del Comité Especial de 1966, cap. IV (especialmente los párrs. 292 a 300) y cap. IX, así como el informe del Comité Especial de 1967, cap. III, y cap. IV, párrs. 457 a 474.

de su independencia y soberanía, que por el número de Estados que la votó, la extensión y profundidad de su contenido y, especialmente, por carecer de oposición, refleja una convicción jurídica universal susceptible de considerarla como un verdadero y definido principio de derecho internacional,

1. *Decide* que respecto del principio de la no intervención el Comité Especial se atenderá a la resolución de la Asamblea General 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965²⁵.

12. En la resolución 2181 (XXI), aprobada en su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General tomó nota de esta decisión y pidió al Comité que examinara propuestas sobre el principio de la no intervención «con miras a ampliar los puntos de acuerdo ya enunciados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General»²⁶. El Comité no pudo hacer ese examen²⁷, y en su vigésimo segundo período de sesiones la Asamblea General, por la resolución 2327 (XXII), le pidió que examinara propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) «con miras a ampliar la esfera de acuerdo ya enunciada» en ella. El Comité no tuvo tiempo de estudiar esta cuestión en 1968²⁸. A continuación se reproducen bajo los correspondientes epígrafes las propuestas pertinentes presentadas al Comité Especial.

13. *Imputabilidad*. La mayoría de las propuestas de fondo obligaban a los Estados a no tolerar ni permitir actividades subversivas o terroristas contra otro Estado²⁹ (véase también el párr. 22 *infra*, relativo al párrafo 2 de la parte dispositiva de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía [resolución 2131 (XX) de la Asamblea General]).

14. *Circunstancias en que un acto no es ilícito: legítima defensa*: Según una propuesta presentada al Comité en 1966 y 1967, «el derecho de los Estados a tomar conforme al derecho internacional las medidas adecuadas para defenderse individual o colectivamente contra la intervención es un elemento fundamental del derecho inmanente de legítima defensa»³⁰.

²⁵ Informe del Comité Especial de 1966, párr. 341.

²⁶ Véanse también los párrs. 52 a 58 del informe de la Sexta Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547).

²⁷ Informe del Comité Especial de 1967, cap. III, y cap. IV, párrs. 457 a 474.

²⁸ Informe del Comité Especial de 1968, cap. III. Véase además la resolución 2463 (XXIII) de la Asamblea General y el informe de la Sexta Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7429, párrs. 55 a 63).

²⁹ Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 204, 208, 209, 241, 270 a 274 y 292; del Comité Especial de 1966, párrs. 276, 277, 279, 310, 311, 341, 353 y 355; y del Comité Especial de 1967, párrs. 303, 306, 349 a 351 y 355.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 43), 1966 (*ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547, párr. 58) y 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 92).

³⁰ Véanse los informes del Comité Especial de 1966, párrs. 279, 280, 325 a 328, 341, 353 y 355, y del Comité Especial de 1967, párrs. 303, 305 y 365.

15. *Sanciones*. Las propuestas sometidas en 1964 y 1966 al Comité habrían obligado a los Estados a no reconocer las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales obtenidas por otro Estado mediante coacción de cualquier tipo³¹.

C.—*El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta*

16. *Acto ilícito internacional*. Una de las propuestas sometidas al Comité en 1967 establecía que se consideraría que todo Estado que no cumpliera las obligaciones que le imponga la Carta incurriría en responsabilidad internacional de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta. El texto acordado para el principio arriba mencionado no incluye ninguna disposición a tal efecto³².

17. *Circunstancias en que un acto no es ilícito*. En 1967 el Comité de Redacción del Comité Especial presentó a éste un informe que contenía las disposiciones siguientes:

3. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

4. Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas.

El Comité Especial tomó nota del informe y lo transmitió a la Asamblea General³³. Algunas de las propuestas sometidas al Comité disponían que la libre celebración de un tratado internacional y la igualdad de las partes en él eran esenciales para cumplirlo de buena fe³⁴. En el Comité Especial hubo cierto desacuerdo sobre si esta propuesta estaba incluida o debía incluirse en el párrafo 3 *supra*^{35,36}. En otras propuestas se negaba a los Estados el derecho de eludir sus obligaciones por razón de incompatibilidad con el derecho o la política nacionales³⁷.

³¹ Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 209, 285 y 292, y del Comité Especial de 1966, párrs. 277, 278, 318 a 320, 341, 353 y 355.

³² Véase el informe del Comité Especial de 1967, párrs. 241 y 285.

³³ Informe del Comité Especial de 1967, párrs. 285 y 474. Véanse las propuestas y debates pertinentes en informes del Comité Especial de 1966, párrs. 523 a 525, 554 a 558, 560 a 563 y 566, y del Comité Especial de 1967, párrs. 237 a 240, 242, 269 a 282, 285, 287 a 295, y 297 a 299.

³⁴ Informes del Comité Especial de 1966, párrs. 523 y 524, y del Comité Especial de 1967, párrs. 237, 238 y 242.

³⁵ Véase el informe del Comité Especial de 1967, párrs. 269 a 273, 287 a 295 y 297 a 299.

³⁶ En los debates del Comité Especial se mencionaron otras posibles limitaciones del deber de los Estados de cumplir de buena fe sus obligaciones, a saber: la concertación de tratados de mala fe (informe del Comité Especial de 1966, párr. 559), la incompatibilidad de un tratado con una norma imperativa (informe del Comité Especial de 1967, párrs. 275 a 278) y la doctrina *rebus sic stantibus* (*ibid.*, párrs. 283 y 284).

³⁷ Véanse los informes del Comité Especial de 1966, párrs. 525, 548 y 566, y del Comité Especial de 1967, párrs. 239, 240, 291, 296 y 297.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la*

(*Continúa en la página siguiente.*)

D.—*El principio de la igualdad soberana de los Estados* ³⁸

18. *Acto ilícito internacional: necesidad de la culpa.* En relación con este principio se han presentado propuestas según las cuales los Estados no tienen ningún derecho a realizar experimentos o efectuar actos que puedan tener efectos perjudiciales para otros Estados o poner en peligro su seguridad ³⁹. Los textos aceptados en 1964 y 1966 por el Comité Especial no contenían ninguna de estas propuestas. En 1967 el Comité de Redacción tomó nota del informe de su Grupo de Trabajo, que incluía el párrafo siguiente:

Aunque no hubo acuerdo sobre la propuesta concreta de que ningún Estado tiene derecho a realizar experimentos o efectuar actos que puedan tener efectos nocivos para otros Estados, sí lo hubo en que ese concepto podría resultar un elemento aceptable para añadirlo al texto aceptado por consenso sobre este principio si se introducían determinadas modificaciones en el texto de la propuesta ⁴⁰.

El Comité Especial tomó nota del informe y lo transmitió a la Asamblea ⁴¹.

19. *Circunstancias en que un acto no es ilícito: legítima defensa.* En 1964 el Comité no tomó ninguna decisión sobre una sugerencia encaminada a incluir en su texto el principio de que el derecho que tiene un Estado de proteger y desarrollar su existencia no le autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado ⁴².

II.—INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS Y PROTECCIÓN DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA

20. En la resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. Esta Declaración fue reafirmada por la Asamblea General en la resolución 2225 (XXI), de 19

(Continuación de la nota 37.)

Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párrs. 64 y 65), 1966 (*ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6547, párr. 75) y 1967 (*ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6955, párrs. 75 a 79).

³⁸ Véase un examen de este principio, en cuanto se refiere a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, en el párr. 31, *infra*.

³⁹ Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párr. 339; del Comité Especial de 1966, párrs. 362, 364, 393 a 396, 403, 409 a 411 y 413; y del Comité Especial de 1967, párrs. 413, 415, 436, 438 y 474.

⁴⁰ Informes del Comité Especial de 1964, párr. 339; del Comité Especial de 1966, párr. 403; y del Comité Especial de 1967, párrs. 438 y 474.

⁴¹ Informe del Comité Especial de 1967, párrs. 438 y 474.

Véanse los debates de la Sexta Comisión en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 45) y 1966 (*ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6547, párr. 62).

⁴² Informe del Comité Especial de 1964, párr. 339.

de diciembre de 1966, y ha sido examinada con todo detalle por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (véanse los párrs. 11 a 15 *supra*). A continuación se reproducen, bajo los correspondientes epígrafes, los párrafos pertinentes de la Declaración y las propuestas presentadas durante la redacción de ésta por la Primera Comisión de la Asamblea.

21. *Acto ilícito internacional.* La Declaración contiene la disposición siguiente:

1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatorias de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas.

En uno de los proyectos de resolución presentados a la Primera Comisión se hacía esta advertencia:

La Asamblea General advierte a los Estados que intervienen en los asuntos internos de otros Estados, en contra de la Carta de las Naciones Unidas, que, con ello, contraen una grave responsabilidad internacional ante todos los pueblos ⁴³.

En enmiendas a este proyecto se sugería la supresión de esta disposición ⁴⁴.

22. *Imputabilidad.* En el párrafo 2 de la Declaración, la Asamblea General «solemnemente declara» que todos los Estados deberán... abstenerse de... tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado ⁴⁵.

23. *Sanciones.* El párrafo 4 de la Declaración dice que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales ⁴⁶.

En otra propuesta, no incluida en la Declaración, se suscribían

las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como las de la Declaración de la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados y la resolución aprobada por la Organización de la Unidad Africana sobre... el no reconocimiento de las adquisiciones territoriales obtenidas mediante la fuerza ⁴⁷.

⁴³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 107 del programa, documento A/C.1/L.343/Rev.1, págs. 3 y 4.

Véase también el inciso *d* de la parte dispositiva de un proyecto de resolución presentado en el vigésimo primer período de sesiones (*ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 96 del programa, documento A/6598, párr. 5). La resolución finalmente aprobada [resolución 2225 (XXI) de la Asamblea General] no contiene ninguna disposición sobre esta cuestión.

⁴⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 107 del programa, documento A/C.1/L.350, párr. 12, y documento A/C.1/L.351.

⁴⁵ *Ibid.*, documentos A/C.1/L.349/Rev.2 y A/C.1/L.351.

⁴⁶ *Ibid.*, documentos A/C.1/L.349/Rev.1 y 2. Véase también el inciso *b* de la parte dispositiva de la resolución 2225 (XXI) de la Asamblea General.

⁴⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 107 del programa, documento A/C.1/L.354, párr. 7.

III.—CUESTIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN

24. En 1967 la Asamblea General aprobó la resolución 2330 (XXII) en la que estableció un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión y le encargó que estudiara todos los aspectos de la misma a fin de que pudiera prepararse una definición adecuada de la agresión. El Comité examinó la cuestión en 1968, pero no tomó ninguna decisión sobre las tres propuestas de fondo que se le presentaron⁴⁸.

25. *Acto ilícito internacional.* Las dos primeras propuestas sometidas al Comité no contenían ninguna disposición acerca de las obligaciones de los responsables de actos de agresión⁴⁹. La tercera propuesta incluía el párrafo siguiente:

9. La agresión armada tal como se define en la presente declaración, y los actos anteriormente enumerados, constituirán crímenes contra la paz internacional que darán lugar a obligaciones y responsabilidades internacionales⁵⁰.

26. *Circunstancias en que un acto no es ilícito.* Las propuestas y discusiones en el Comité Especial se refirieron a los aspectos siguientes del derecho de legítima defensa:

- a) el principio de anterioridad⁵¹;
- b) limitación de la acción de legítima defensa a los casos de empleo de la fuerza armada⁵²;
- c) proporcionalidad⁵³;
- d) legítima defensa en caso de actos subversivos o terroristas que amenazan la existencia y las instituciones de un Estado⁵⁴.

⁴⁸ Véase el informe del Comité Especial en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1. Véase también la nota 22 *supra*. El Comité se reunirá nuevamente en 1969 de conformidad con la resolución 2420 (XXIII) de la Asamblea General.

⁴⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1, párrs. 7 y 8.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 9; véase también el párr. 107.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 54, 55, 83, 84 y 104; véase asimismo el informe de la Sexta Comisión (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/7402, párrs. 15, 17 y 19).

⁵² Véanse las tres propuestas de fondo presentadas al Comité, informe del Comité Especial (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1, párrs. 7 a 9 y 56 a 59); véase también el informe de la Sexta Comisión (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/7402, párrs. 15 y 17).

⁵³ Informe del Comité Especial [*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones*, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1, párrs. 8 (relativo a la acción contra actos subversivos o terroristas), 9 y 57]; véase también el informe de la Sexta Comisión (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 86 del programa, documento A/7402, párr. 18).

⁵⁴ Informe del Comité Especial (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones*, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1, párrs. 8, 9, 92, 93 y 106).

IV.—SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES⁵⁵

27. La Segunda Comisión de la Asamblea General examinó el tema «Soberanía permanente sobre los recursos naturales» en los períodos de sesiones vigésimo⁵⁶, vigésimo primero⁵⁷ y vigésimo tercero⁵⁸.

28. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General reafirmó en la resolución 2158 (XXI)

el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y como se reconoce en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General;

y reconoció

el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabajan total o parcialmente con capital extranjero y a tener una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas, habida cuenta de las necesidades y objetivos de los pueblos interesados en materia de desarrollo, así como de las prácticas contractuales mutuamente aceptables, y [pidió] a los países exportadores de dicho capital que se [abstuvieran] de todo acto que [obstaculizara] el ejercicio de ese derecho.

29. Esta segunda disposición, en su forma original no enmendada, reconocía

el derecho de los países en desarrollo a asegurar y aumentar su participación en la administración, ventajas y beneficios derivados de la explotación de sus recursos naturales cuando ésta es llevada a cabo total o parcialmente con capital extranjero⁵⁹.

Una enmienda a esta propuesta tenía por objeto reconocer

los derechos de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación equitativa en la administración de empresas que trabajan total o parcialmente con capital extranjero, y a una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas, que deberá determinarse a la luz de las necesidades del desarrollo y de los objetivos que persigan los pueblos interesados, sin perjuicio de cualquier obligación nacida de la colaboración económica internacional y basada en el principio del beneficio mutuo y el derecho internacional⁶⁰.

⁵⁵ Véase la evolución hasta 1963 en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/165, págs. 127 a 128, párrs. 44 a 54.

⁵⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 45 del programa. Quedó aplazado el examen de la cuestión; véanse las propuestas pertinentes en el informe de la Segunda Comisión (*ibid.*, documento A/6196), párrs. 5 a 10).

⁵⁷ *Ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 45 del programa; véanse también los párrs. 28 y 29 *infra*.

⁵⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 39 del programa. La resolución aprobada [resolución 2386 (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 1968] no se refiere directamente a la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

⁵⁹ Informe de la Segunda Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 45 del programa, documento A/6518, párr. 4).

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 6. Véanse también los párrs. 5, 13 y 16.

30. Esta cuestión también se ha examinado en el contexto de los Pactos de Derechos Humanos. En una primera etapa de la redacción de los Pactos, se decidió incluir en ellos una disposición que dijese lo siguiente:

Para el logro de sus fines, pueden los pueblos disponer libremente de su riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia ⁶¹.

Esta disposición figura actualmente en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁶². En 1966, cuando la Tercera Comisión estaba examinando las cláusulas de ejecución de ambos Pactos, se sugirió la siguiente disposición adicional:

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales ⁶³.

Esta disposición fue aprobada como artículo 25 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y como artículo 47 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ⁶⁴.

31. El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados ha examinado también la materia ⁶⁵, principalmente en el contexto del principio de la igualdad soberana de los Estados ⁶⁶. En 1964 y 1966 el Comité Especial aprobó un texto de consenso que incluía como elemento de igualdad soberana «el derecho [de cada Estado] a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural» ⁶⁷. En 1967 el Grupo de Trabajo del Comité de Redacción convino en mantener el texto de consenso de 1964 y 1966 y logró acuerdo, en principio,

sobre la conveniencia de incluir una disposición que abarque el concepto del derecho de todo Estado a disponer libremente de su riqueza nacional y de sus recursos naturales, pero no se llegó a un acuerdo en cuanto al enunciado de tal disposición ⁶⁸.

⁶¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos*, tema 28 del programa, parte 1, documento A/3077, párr. 77. Véase también la resolución 545 (VI) de la Asamblea General.

⁶² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁶³ Informe de la Tercera Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 62 del programa, documento A/6546, párrs. 95 a 101 y 553 a 556).

⁶⁴ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁶⁵ Véanse los párrs. 1 a 4 *supra* en relación con el carácter provisional y condicional de las decisiones a que ha llegado el Comité Especial.

⁶⁶ Se ha planteado igualmente en relación con el principio de no intervención y el principio de igualdad de derechos y de libre determinación. Véanse los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 204, 208, 278 a 282 y 292; del Comité Especial de 1966, párrs. 457, 480, 481, 492, 493, y 521; del Comité Especial de 1967, párrs. 172 y 229; y del Comité Especial de 1968, párr. 135.

⁶⁷ Informes del Comité Especial de 1964, párr. 339, y del Comité Especial de 1966, párrs. 403 y 413.

⁶⁸ Informe del Comité Especial de 1967, párr. 438.

Algunas propuestas se limitaban a permitir que cada Estado dispusiera libremente de sus riquezas y recursos naturales, mientras que otras requerían que los Estados que ejercieran el derecho prestaran la debida consideración a las normas de derecho internacional aplicables y a los términos de los acuerdos válidamente concertados ⁶⁹. El Comité de Redacción tomó nota del informe del Grupo de Trabajo y lo transmitió para información al Comité Especial, que, a su vez, tomó nota de él y lo transmitió a la Asamblea General ⁷⁰.

V.—UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS ⁷¹

32. Los artículos VI, VII y IX del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (hecho en Londres, Moscú y Wáshington el 27 de enero de 1967) dicen lo siguiente:

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas

⁶⁹ Informes del Comité Especial de 1964, párrs. 294, 295 y 297; del Comité Especial de 1966, párrs. 358 y 362 a 364; y del Comité Especial de 1967, párrs. 411 y 413 a 416. Véanse también los informes del Comité Especial de 1964, párrs. 328 a 331, 339, 341, 343 y 351; del Comité Especial de 1966, párrs. 359, 375 a 379, 403, 406 y 409 a 412; y del Comité Especial de 1967, párrs. 425 a 429, 438, 448, 450, 451 y 474.

⁷⁰ Informe del Comité Especial de 1967, párrs. 438 y 474.

Véanse los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el mencionado aspecto del principio de la igualdad soberana, en los correspondientes informes de la Comisión para 1965 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, temas 90 y 94 del programa, documento A/6165, párr. 46), 1966 (*ibid.*, *vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6547, párrs. 61 y 70) y 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6955, párr. 100).

⁷¹ Véase la evolución hasta 1963 en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/165, págs. 124 a 126, párrs. 22 a 36.

por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento⁷².

33. En la resolución 1963 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963, la Asamblea pidió, entre otras cosas, a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que adoptara las medidas necesarias para preparar un proyecto de acuerdo internacional sobre la responsabilidad en caso de daños causados por objetos espaciales. El Grupo de Trabajo de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión llegó a un acuerdo sobre los textos de tres proyectos de artículo⁷³, que fueron incorporados sin modificación importante a los artículos del Tratado citados anteriormente. La Asamblea General, al felicitar por el Tratado en su resolución 2222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966, pidió, entre otras cosas, a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continuara sus trabajos relacionados con la preparación del acuerdo. La Comisión y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos han continuado sus trabajos⁷⁴ y, aunque todavía quedan pendientes varias cuestiones importantes, la Subcomisión

⁷² Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 610.

⁷³ Apéndice II del anexo III del informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, temas 30, 89 y 91 del programa, documento A/6431), artículos aceptados el 28 de julio, el 1.º y el 2 de agosto de 1966 (documentos Working Group/L.2, 6 y 9, respectivamente).

⁷⁴ Véanse, en especial, los informes de la Comisión para 1967 y 1968 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 32 del programa, documento A/6804 y Add.1, e *ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, tema 24 del programa, documento A/7285).

de Asuntos Jurídicos ha logrado acuerdo definitivo o provisional sobre varios elementos pertinentes que se ordenan a continuación bajo los epígrafes correspondientes⁷⁵.

34. Acto ilícito internacional

El Estado de lanzamiento (demandado) responderá enteramente del pago de la indemnización por los daños causados en la superficie de la Tierra y a las aeronaves en vuelo.

Cuando el daño sufrido por un objeto espacial de un Estado, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sea causado por un objeto especial* de otro Estado, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por falta suya o de las personas de que sea responsable.

* Se entenderá que el término «objeto espacial» incluye sus partes componentes.

35. *Imputabilidad.* Se convino en que la definición de «Estado de lanzamiento» incluiría a los Estados cuyo territorio o cuyas instalaciones se utilicen en el lanzamiento del objeto espacial. No se logró acuerdo sobre la cuestión de si la responsabilidad de los Estados miembros de una organización internacional respecto de los daños causados por los objetos espaciales de la organización debía ser subsidiaria y sobrevenir solamente por incumplimiento de la organización internacional, o si debía sobrevenir al mismo tiempo.

36. Exención de responsabilidad.

Salvo disposición contraria de la presente Convención, el demandado quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto u omisión cometido con la intención de causar daño por parte del demandante o de personas físicas o morales que éste represente. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean consecuencia de actividades desarrolladas por el demandado en las que no se respete el derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Por otra parte, la convención propuesta no se aplicaría a los daños sufridos por nacionales del Estado de lanzamiento o por nacionales de un país extranjero que, como resultado de una invitación del Estado de lanzamiento, se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación. Por último, no podría presentarse ninguna reclamación respecto de los nacionales del demandado.

37. *Interés jurídico del demandante.* Según la convención propuesta, podría presentar una reclamación por daños:

1. Una Parte Contratante que haya sufrido daños, o cuyas personas naturales o jurídicas hayan sufrido daños...

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante... respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona natural o jurídica.

⁷⁵ Véase el informe de la Comisión para 1967 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 32 del programa, documento A/6804, anexo III, párr. 17) y para 1968 (*ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, tema 24 del programa, documento A/7285, anexo III, párr. 10). En este último párrafo se incluyen también los puntos sobre los que se llegó a un acuerdo en 1967.

3. Una parte Contratante... por daños sufridos por sus residentes permanentes respecto de los cuales el Estado de que sean nacionales o el Estado en que se ha producido el daño no han presentado ninguna reclamación o notificado su intención de hacerlo.

...

No hubo acuerdo sobre la cuestión de los derechos de las organizaciones internacionales con arreglo a la convención.

38. *Agotamiento de los recursos locales.*

Para presentar una reclamación con arreglo a la presente Convención no será necesario haber agotado los recursos locales de que pueda disponer el demandante o aquellos a quienes éste represente.

Nada de lo dispuesto en esta Convención impedirá que un demandante o una persona natural o jurídica a quien represente haga tal reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos de un demandado. Un demandante no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo de esta Convención por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos de un demandado, o con arreglo a otro acuerdo internacional que obligue al demandante y al demandado.

39. *Alcance de la reparación.*

Se entenderá por «daños» la pérdida de vidas humanas, las lesiones u otros perjuicios a la salud o los daños causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales suyas, o de organizaciones internacionales.

No se logró acuerdo sobre la inclusión de los daños indirectos y de los daños diferidos. Se dejó en suspenso la cuestión del derecho aplicable a la evaluación de la indemnización. Sin embargo, si hubiera un acuerdo sobre el derecho aplicable entre el Estado demandante y el Estado demandado se aplicaría ese derecho.

40. En 1968 la Subcomisión advirtió, en conclusión, que si bien se había hecho algún progreso, aún existían importantes elementos respecto de los cuales era necesario conciliar los puntos de vista ⁷⁶. La Comisión tomó nota de los dos informes de su Subcomisión ⁷⁷. En el vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, después de tomar nota del informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, pidió a ésta, en su resolución 2453 B (XXIII), que terminara «con carácter de urgencia la preparación de un proyecto de acuerdo sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre» y que lo presentara «a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones».

⁷⁶ Véase el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos para 1968 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, tema 24 del programa, documento A/7285, anexo III). Para los textos de las propuestas presentadas a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, véase el informe de la Comisión para 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 32 del programa, documento A/6804, anexo III, apéndice II) y el apéndice I del anexo III del informe para 1968.

⁷⁷ Informe de la Comisión para 1967 (*ibid.*, *vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 32 del programa, documento A/6804, párr. 14) y para 1968 (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones*, tema 24 del programa, documento A/7285, párr. 24).

VI.—UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

41. Durante el examen de esta cuestión por la Asamblea General y por el Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se presentaron diversos proyectos de declaraciones de principio. En uno de ellos se disponía, entre otras cosas, que las actividades en los fondos marinos y oceánicos habrían de ajustarse a varias directivas destinadas a proteger los intereses legítimos de otros Estados:

a) No se creará ningún impedimento a la navegación y la pesca, ni habrá indebida interferencia en el tendido y conservación de cables y tuberías submarinos;

b) Los Estados ribereños más próximos a la zona de actividades serán consultados a fin de evitar que sus intereses legítimos puedan ser perjudicados;

c) Dichas actividades deben tener en cuenta los intereses económicos de los países en vías de desarrollo, para evitar, especialmente, que ellas perjudiquen las que se realicen dentro de sus jurisdicciones nacionales;

d) Se adoptarán medidas de seguridad adecuadas en todas las actividades de exploración, uso y explotación de la zona y deberá prestarse cooperación internacional para la asistencia en casos de contratiempo;

e) Se evitará, mediante la cooperación internacional, la contaminación de las aguas y del ambiente marino, especialmente la de origen radioactivo;

f) No se hará daño alguno a la flora y la fauna en el ambiente marino;

g) Los daños causados por cualquiera de esas actividades originan responsabilidad ⁷⁸.

42. En su vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea estableció, por la resolución 2467 A (XXIII), de 21 de diciembre de 1968, una Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. La Primera Comisión de la Asamblea decidió no poner a votación las diversas propuestas referentes a principios y las remitió a la nueva Comisión ⁷⁹. En la referida resolución, la Asamblea encargó a la Comisión que estudiara, entre otras cosas, la elaboración de los principios y normas jurídicos que sirviesen para promover la cooperación internacional en la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos, y que examinara las medidas de cooperación que se proponía adoptar la comunidad internacional a fin de impedir la contamina-

⁷⁸ Informe de la Primera Comisión (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 26 del programa, documento A/7477, párr. 12 e); informe del Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones*, tema 26 del programa, documento A/7230, párr. 88). Véanse otras propuestas conexas en el informe del Comité Especial, págs. 57 a 59, 63 a 65 y 67 a 69; véanse también los párrs 37 y 61 a 67 del mismo informe, y los párrs. 39 y 43 del informe del Grupo de Trabajo de Asuntos Jurídicos del Comité Especial (*ibid.*, anexo II).

⁷⁹ Véase el informe de la Primera Comisión (*ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 26 del programa, documento A/7477, párr. 16).

ción marina que pudiera resultar de la exploración y explotación de los recursos de esa zona. Asimismo, la Asamblea, en la resolución 2467 B (XXIII), «*Teniendo presente* la amenaza al medio marino que presentan la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos que podrían resultar de la exploración y explotación...», celebró la adopción por los Estados de salvaguardias apropiadas contra los peligros de la contaminación y

otros efectos peligrosos y nocivos, y pidió al Secretario General que realizase un estudio con miras a esclarecer todos los aspectos de la protección de los recursos de los fondos marinos y oceánicos, de las aguas suprayacentes y de las costas adyacentes contra las consecuencias de la contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos inherentes a las distintas modalidades de esa exploración y explotación.

ANEXO

Lista de resoluciones de la Asamblea General citadas

	<i>Párrafo</i>		<i>Párrafo</i>
Resolución 545 (VI) de 5 de febrero de 1962: Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos	30	(nota 61)	Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 30 (notas 62 y 64)
Resolución 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962: Soberanía permanente sobre los recursos naturales	28		Resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre de 1966: Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes
Resolución 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	1		32, 33
Resolución 1963 (XVIII) de 13 de diciembre de 1963: Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos	33		Resolución 2225 (XXI) de 19 de diciembre de 1966: Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía
Resolución 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	1		20, 21 (nota 43), 23
Resolución 2113 A (XX) de 20 de diciembre de 1965: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	2		Resolución 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas
Resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965: Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía	2, 11, 12, 13, 20-23		2, 12
Resolución 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966: Soberanía permanente sobre los recursos naturales	28		Resolución 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967: Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional
Resolución 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966: Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación	5 (nota 7)		24
Resolución 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	2, 12		Resolución 2386 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968: Soberanía permanente sobre los recursos naturales 27 (nota 58)
Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966: Pacto Internacional de Derechos Económicos,			Resolución 2453 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968: Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
			40
			Resolución 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968: Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión
			24
			Resolución 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas
			2, 12
			Resolución 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968: Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad
			42